

de tales serán de aplicación las reglas especiales a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985 antes citado.

Segundo.-Podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural.

Tercero.-Las facturas o documentos sustitutivos, incluso en los casos en que los destinatarios de las operaciones gravadas sean Centros oficiales, deberán ser emitidas en el mismo momento de realizarse la operación gravada o bien cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o, en su caso, del último día del período máximo del mes natural correspondiente, cuando se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante dicho período de tiempo.

Cuarto.-Toda factura deberá ser remitida a su destinatario en el mismo momento de su expedición, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro de los treinta días siguientes.

Quinto.-Los contribuyentes por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto, en los casos en que la ineficacia de dichas operaciones se deba a las devoluciones de los bienes adquiridos antes del día 1 de enero de 1986.

Las deducciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse efectivas deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en declaraciones liquidaciones posteriores, o mediante la pertinente solicitud formulada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial se pretenda.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del impuesto repercutido una vez obtenida su devolución.

Sexto.-El derecho a las devoluciones en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no podrá hacerse efectivo mediante deducción o compensación de las cuotas a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Séptimo.-Las Empresas que efectúen devoluciones de bienes adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986, que determinaron el derecho a efectuar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán proceder a rectificar las referidas deducciones y los correspondientes inventarios al tiempo de efectuar la primera declaración liquidación posterior.

Madrid, 1 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9253

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de abril de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	146,117	146,483
1 dólar canadiense	104,795	105,058
1 franco francés	19,831	19,881
1 libra esterlina	215,727	216,267
1 libra irlandesa	192,246	192,728
1 franco suizo	75,630	75,819
100 francos belgas	309,898	310,674
1 marco alemán	63,161	63,319
100 liras italianas	9,220	9,243
1 florín holandés	56,067	56,208
1 corona sueca	19,967	20,017
1 corona danesa	17,156	17,199
1 corona noruega	20,188	20,238
1 marco finlandés	28,102	28,172
100 chelines austriacos	899,736	901,988
100 escudos portugueses	95,501	95,740
100 yens japoneses	81,598	81,802
1 dólar australiano	104,766	105,028

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9254

ORDEN de 11 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 54.745.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, con el número 54.745, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 19 de junio de 1982, por la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso número 960/1979, promovido por doña María del Pilar Rodríguez Prada, contra acuerdos de 18 de octubre de 1979, sobre justiprecio de las fincas números 479, 480 y 481 y complementarias afectadas por el plan de accesos a Galicia, y sitas en San Miguel de Outerio-Villamartín de Valdeorras, se ha dictado sentencia, con fecha 17 de julio de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado, en representación de la Administración, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en 19 de junio de 1982, revocamos la misma en cuanto a los particulares de que la indemnización a conceder a la expropiada la fijamos en 2.352.342 pesetas, debiendo girar el premio de afección del 5 por 100, solamente sobre 2.302.342 pesetas, y mantenemos los restantes pronunciamientos, sin hacer expresa imposición de costas en este recurso de apelación.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 11 de marzo de 1986.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

9255

ORDEN de 11 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 60.771/1982.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 60.771/1982, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 22 de diciembre de 1982, por la Audiencia Territorial de Pamplona, en el recurso número 254/1981, interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián, contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa de fecha 30 de julio de 1981, relativo a tasa de equivalencia, se ha dictado sentencia con fecha 1 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona con fecha 22 de diciembre de 1982 en el recurso número 254 de 1981, que anuló el acuerdo dictado con fecha 30 de julio de 1981 por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de San Sebastián en la reclamación número 489 de 1980, y declaró la obligación de contribuir del Instituto Nacional de la Vivienda por el concepto de tasa de equivalencia y, por ello, ajustada a derecho la tasación practicada por el Ayuntamiento de San Sebastián por el período decenal finalizado en el año 1974. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.